

Datos del Expediente

Carátula: FERNANDEZ ALICIA BEATRIZ/ TRANSPORTES 25 DE MAYO S.R.L. Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 27/04/2018

N° de

Receptoría: MP - 19423 - 2011

N° de

Expediente: 165796

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Resolución - Folio 839

Resolución - Nro. de Registro 207

Sentido de la Sentencia: Aclara

03/09/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA - ACLARATORIA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 207.S FOLIO N° 839

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. N° 165796. -

Autos: "FERNANDEZ ALICIA BEATRIZ/ TRANSPORTES 25 DE MAYO S.R.L. Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)" .-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 3 de Septiembre de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º Dr. Alfredo Eduardo Méndez** y **2º Dr. Ramiro Rosales Cuello**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar Sentencia Aclaratoria en los autos **"FERNANDEZ ALICIA BEATRIZ C/ TRANSPORTES 25 DE MAYO S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**.-

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

Vuelven los autos a despacho a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la demandada en escrito electrónico presentado el 9/8/2019, contra la sentencia de este Tribunal dictada a fs. 562/73.

Advierte el impugnante que en lo que concierne al rubro daño moral, luego de admitirse la elevación de la suma de condena a valores actuales y de consignarse que la tasa de interés sería la receptada por la SCBA en autos *"Nidera c/ Provincia de Bs.As. s/ Daños y Perjuicios"* y *"Cabrerá Pablo c/ Ferrari Adrián s/ Daños y Perjuicios"*, es decir una tasa pura del 6% anual desde el momento del hecho hasta la sentencia

y luego de ello intereses a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en el tramo final del agravio se consigna que como fue fijada la suma a valores históricos, deberá aplicarse intereses a la tasa pasiva más alta que fija la banca oficial provincial, importando ello una evidente contradicción.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar la siguiente

CUESTION:

1º) ¿Corresponde aclarar la sentencia dictada a fs. 562/73?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

Le asiste razón al impugnante.

Efectivamente, a poco de dar lectura al parcial cuestionado advierto que se ha cometido un involuntario error de redacción que ha conllevado a una contradicción intrínseca en lo que hace a la tasa de interés dispuesta.

No obstante, lo argumentado en cada parcela de una sentencia se ensambla en un sistema o estructura total que permite interpretar fielmente su alcance (arg. Aftalión “*Introducción al Derecho*” p. 465).

Con ello queremos significar que, siendo la sentencia un acto volitivo, la interpretación que ha de darse no puede comprometer dicho acto de volición, llevándola a otras lindes y forzando su verdadero sentido.

Si analizamos el tratamiento del agravio relacionado con el parcial “daño moral” podemos apreciar que se ha justipreciado el rubro a la fecha de la sentencia, es decir que se determinó un monto que reflejó los “valores actuales” de los bienes afectados.

Es por tal razón, que en franca adecuación al criterio plasmado por el Superior Tribunal en autos “Nidera” y “Cabrera” se decidió adicionar intereses a una tasa pura del 6% desde el momento del hecho y hasta la sentencia y luego de ello intereses a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 570 *in fine*).

Es esa y no otra la volición del fallo, pues dicha forma de calcular los réditos es la que se aviene a lo resuelto, esto es: fijar la partida indemnizatoria “a valores actuales”.

Por tal motivo, es que tiene razón la demandada al advertir una contradicción intrínseca en este tramo de la sentencia, pues, como dije, por un involuntario error, se volvió a consignar al final una tasa que no se corresponde ni con el modo en que fue resuelto el agravio ni con la que ya había sido dispuesta, debiendo mantenerse esta última y dejarse sin efecto ese *iter* final, ordenándose, en consecuencia, su tacha.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** ----- Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo, SE RESUELVE: **HACER LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA** debiendo dejarse sin efecto el último párrafo del sindicado como inciso “c” “daño moral” de fs. 571, procediéndose a su tacha. **NOTIFÍQUESE** a las partes personalmente o por cédula (art. 135 CPCC); regístrese en relación a la sentencia de fs. 562/73 y sigan los autos según su estado.

ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ RAMIRO ROSALES CUELLO

JOSÉ GUTIÉRREZ

- Secretario-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^